1867, con las modificaciones convenidas entre el ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1.°

"Art. 4.° Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—*Balcárcel.*—C....

COLEGIO MILITAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de ingenieros.—En cumplimiento del supremo decreto de Diciembre de 1867, el ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar:

TITULO I.

Art. 1.° Los gefes, oficiales, profesores y maestros, serán nombrados por el ministro de la guerra, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 2.° Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento; ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto á la instruccion, y dictará por sí lo relativo al buen órden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al ministerio de la Guerra para su aprobacion.

Art. 4.° Puede consultar la separacion del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, ademas, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR.

Art. 5.° El subdirector está encargado de la direccion de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administracion del colegio.

Ejerce, ademas, las atribuciones que la Ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

FUNCIONES DEL SECRETARIO.

Art. 6.° Está encargado del archivo y correspondencia de la direccion y de la biblioteca del colegio. Debe tambien ausiliar las labores de la mayoría.

DE LOS PROFESORES Y MAESTROS.

Art. 7.° Los profesores están encargados cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

Art. 8.° Tienen autoridad para corregir á los alumnos, que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos, que señalan los párrafos 1.° y 2.° del artículo 35 de este Reglamento.

Art. 9.° Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposicion de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

Art. 10. Darán al subdirector un parte por escrito los dias 1.° y 15 de cada mes, de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos que asisten á sus clases respectivas.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecida por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo ménos una vez á la semana.

Son gefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está á su cargo la conservacion del órden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les esplicarán aquello que no entiendan, siempre que sean requeridos con tal objeto.

DE LOS CAPITANES.

Art. 12. Los capitanes de las compañías, ademas de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 13. Ejercen las funciones de tales conforme á Ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

DEL MEDICO-CIRUJANO.

Art. 14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, espresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará tambien la cátedra de higiene militar.

DEL PAGADOR.

Art. 15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevará la contabilidad con arreglo al Reglamento de Pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

DE LOS SUBTENIENTES ALUMNOS.

Art. 16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

Art. 17. Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme á su clase.

Art. 18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas á la instruccion de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 2.°, y tienen la obligacion de cumplir esactamente con cuanto éste previene.

Art. 20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprensiones emplearán la mayor moderacion, usando de palabras

comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que puedan resultarle en su carrera si reincide.

Art. 21. Les está especialmente encomendada la conservacion del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados, y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinacion alguna, limitándose á dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

Art. 22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto á las leyes y cumplimiento esacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares únicamente obrando de este modo se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO.

Art. 23. El consejo de profesores se compone:

Del director.—Presidente.

Del subdirector.—Vice-presidente.

De los profesores.—Vocales.

Del secretario de la direccion.—Secretario sin voto.

Art. 24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1.° Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de ellas se halle vacante.

2.° Nombrar los sinodales que en union del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en union del profesor de cada clase, calificarán á los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios á que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y buena conducta.

3.° Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuáles son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relacion el conjunto de la enseñanza.

4.° Proponer por conducto del director al Ministerio de la Guerra las modificaciones que en su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5.° Designar los instrumentos, libros, dibujos, &c., de que se deben proveer las cátedras.

6.° Designar los alumnos que por falta de capacidad ó aplicacion deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas

independientes de su voluntad, tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida á un mismo individuo mas de una vez en cada período.

7.° Determinar la distribucion del tiempo para las labores del establecimiento.

Art. 25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá á su decision las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo á la instruccion en general.

Art. 26. Al fin de cada año y ántes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oir una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

Art. 27. Si uno ó varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolucion tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su exámen y quieran formular su opinion particular, lo harán fundándose en la ciencia ó en las leyes vigentes, segun el caso.

Art. 28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al Ministro de la Guerra.

DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

Art. 29. La junta gubernativa la formarán:

El director presidente.

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

Art. 30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

Art. 31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutencion del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible á lo prevenido en el Reglamento de Pagadores, remitiendo las actas que se formen al Ministro de la Guerra para su aprobacion.

TITULO III.

ADMISION DE ALUMNOS, POLICIA Y DISCIPLINA.

Art. 32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos, los jóvenes desde catorce hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta y que sepan por lo ménos leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y principios de gramática castellana.

Art. 33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ellos harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicacion y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del Estado Civil, ó la fé de bautismo si hubiese nacido ántes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y estos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este reglamento y hay vacante, el director lo destinará á una de las compañías, en donde será filiado por el capitan, conforme á las prescripciones vigentes. Esta filiacion se remitirá al Ministro de la Guerra para su aprobacion.

POLICIA Y DISCIPLINA.

Art. 34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos á las leyes penales militares que están en vigor, y en consecuencia cada uno segun su clase está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el ejército y particulares para el colegio.

Art. 35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1.° Imponiéndole un arresto que no esceda de tres dias, en la guardia de prevencion, si es sargento, cabo ó alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2.° Privándole del permiso de salir los dias festivos, desde uno hasta cuatro.

3.° Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de subordinacion, el director puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del ejército, tratado 2.°, tít. 16, artículos 9.° y 11,° suspender de sus empleos á los oficiales y sargentos, y destituir á los cabos.

4.° Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos ó alumnos son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposicion para que el de-

lincuente sea espulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobacion al Ministro de la Guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicacion, faltas graves ó mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al Ministro de la Guerra, para que se les espida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una informacion hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

Art. 36. Si algun subteniente alumno, ó alumno, cometiese algun delito cuyo conocimiento corresponda á los consejos de guerra, será puesto á disposicion del comandante de las armas para que se le instruya el correspondiente proceso.

Art. 37. Los alumnos y subtenientes alumnos espulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de la Guerra un registro de ellos, para que esta determinacion tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 38. La instruccion que se da á los alumnos en el colegio militar, comprende:

1.° La instruccion general para poder servir en la infantería y la caballería.

2.° La instruccion científica necesaria á todas las armas especiales.

3.° La instruccion especial á cada una de ellas.

Art. 39. La instruccion general se dará en el primer período de estudios, que debe durar tres años.

Primer año.—De matemáticas, la aritmética y principios de la álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive.

Instruccion militar.—Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes á la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitan, inclusive; órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instruccion accesoria.—Estudios del idioma frances. Geografía universal compendiada, y con estension la del país, dibujo natural, gimnasia y natacion.

Segundo año.—De matemáticas, terminacion del álgebra, la geometría especulativa y la rigonometría plana.

Instruccion militar.—Estudio de la caballería. Continuacion de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel, inclusive. Servicio de guarnicion y de campaña.

Instruccion accesoria.—Generalidades sobre la historia antigua elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal. Estudio del idioma frances. Equitacion y curso de hipátria, gimnasia y natacion.

Tercer año.—De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y la práctica. Elemento de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instruccion militar.—Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificacion pasagera, ataque y defensa de puestos retrincherados castrametacion y ejercicios prácticos de artillería comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las fuerzas.

Instruccion accesoria.—Continuacion del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma frances, dibujo de paisaje y topográfico. Esgrima, gimnasia y natacion.

Art. 40. La instruccion científica necesaria á las armas especiales, se dará en el segundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.—De matemáticas, terminacion de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instruccion accesoria.—Dibujos de perspectiva, paisage y topográfico, reduccion de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.—Física esperimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior, y el de máquinas. Idioma inglés.

Art. 41. La instruccion teórico-práctica especial á cada arma, se dará en el tercer período, que durará dos años, y se dividirá en instruccion comun á la artillería, ingenieros y estado-mayor, y en instruccion especial á cada arma.

PRIMER AÑO.—INSTRUCCION COMUN.

1.° Curso teórico-práctico de artillería.

2.° Maniobras prácticas de artillería.

3.° Fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.
4.° La esteorotomía, arquitectura y las construcciones militares.
5.° Reconocimientos militares, formacion de itinerarios.
6.° La lengua alemana.
7.° Los trabajos prácticos en el terreno de la artillería é ingenieros.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ARTILLERIA.

1.° Teoría de las maniobras de la artillería y del servicio de las bocas de fuego.
2.° Trazo y representacion del material de artillería.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LOS INGENIEROS Y ESTADO-MAYOR.

Estudio de la aplicacion al terreno de los principios de la fortificacion permanente.

SEGUNDO AÑO. INSTRUCCION COMUN.

1.° Aplicacion de las ciencias físicas y químicas á las artes militares.
2.° Aplicacion de la mecánica á las máquinas.
3.° La legislacion y administracion militares.
4.° La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una division y de una brigada.
5.° Arte é historia militar.
6.° Continuacion de la lengua alemana.
7.° Repeticion de los trabajos prácticos en el terreno de la artillería é ingenieros.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ARTILLERIA.

1.° Proyectos y memorias concernientes á las bocas de fuego.
2.° Idem de idem á las máquinas y talleres mecánicos.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LOS INGENIEROS Y ESTADO-MAYOR.

1.° La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.
2.° Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demas edificios militares.

Art. 42. Para la instruccion práctica pedirá el director del colegio al Ministro de la Guerra, las tropas de artillería é ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TITULO V.

EXAMENES Y ASCENSOS.

Art. 43. Para hacer constar el estado de instruccion de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados de año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el título II, art. 24.

Art. 44. Las calificaciones en los exámenes, serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, espresando en cada una de estas, con escepcion de la última, los lugares de 1.° , 2.° 3.° &c.

Art. 45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascenso, cuáles los acreedores á otros premios y los que deben presentar acto público.

Art. 46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el 2.° año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyan todo el primer período serán propuestos al gobierno para ser ascendidos á subtenientes. De estos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos á las armas especiales consultando su voluntad, los que hayan manifestado mas talento y mayor aplicacion, proponiéndolos al gobierno para subtenientesa lumnos, y el resto de los aprovechados para subtenientes de infantería y alféreces de caballería.

Art. 47. Ningun alumno podrá salir en clase de oficial de infantería ó caballería ántes de haber cursado todo el primer período, y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

Art. 48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido el 2.° período, ascenderán á tenientes alumnos con arreglo á las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado-mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüuedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá á la calificacion y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relacion al Ministro de la Guerra, en la que cons-

arán los nombres de los alumnos y el arma especial á que quieran dedicarse.

Art. 49. Los nombramientos de sargentos y cabos, se espedirán por el capitan de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

Art. 50. Para dar una satisfaccion debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el Ministro de la Guerra los dias en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo, para que acto continuo, el presidente de la República reparta los premios á los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, ademas de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros ó instrumentos propios de la profesion militar.

El Ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, ó nombrará un general para que lo haga á su nombre.

Para que interroguen en esta funcion, se invitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos, se hará por el Ministro de la Guerra, quien pasará órden al comandante de las armas, á fin de que por la órden general invite á los gefes y oficiales de la guarnicion á que asistan á ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

Art. 51. El dia de la reparticion de premios, se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta funcion, terminándose con la relacion de los premios asignados á los alumnos, quienes los recibirán de manos del Presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

Art. 52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores, son destinados á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.—*Ignacio Mejía.*

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

" Artículo único. Se concede á los menores D. José Vargas y Aguilar, Dª Angela Prieto y Dª Isabel Mendez, habilitacion de edad para que puedan administrar libremente sus bienes, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

" Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.— *Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 13 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*I. Mariscal.*

Es copia. México, Noviembre 13 de 1868.—Por el oficial mayor, *A. E. de B. y Cervantes*, gefe de la seccion.

EMPLEOS.—DOTACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 4ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" *BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

" Que el soberano congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El congreso de la Union decreta:

"Art. 1.° Se autoriza al ejecutivo para que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitan y dos subalternos, que agregados á la comandancia general del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

"Art. 2.° Se dota al colegio Militar de un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de $ 720.

"Art. 3.° Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de $ 1,200 anuales.

"Art. 4.° Se autoriza al ejecutivo para que en las costas y fronteras de la República, aumente 15 centavos á los 22 que se han asignado para el forrage de cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

"Art. 5.° Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fábrica de pólvora con el sueldo anual de	$ 960 00
3 artificieros de 1ª clase, á $ 349 20 centavos	1,047 60
3 idem de 2ª, á $ 270	810 00
	$ 2,817 60

"Art. 6.° La tesorería general abonará las sobre-estancias á los hospitales militares, á razon de 25 centavos diarios por cada enfermo.

"Art. 7.° La capitanía del puerto de la Ventosa queda dotada con:

1 primer teniente con el sueldo anual de	$ 1,017 48
1 patron para la falúa, id. id.	300 00
4 bogas para la misma, á $ 200	800 00
Gastos de oficina	60 00
	$ 2,177 48

"Art. 8.° El vigía de la fortaleza de Ulúa gozará del

sueldo anual de	$ 960 00
Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, á $ 420	840 00
Los del puerto de Túxpam, uno para la poblacion y otro para la barra, á $ 180	360 00
	$ 2,160 00

"Art. 9.° A los patronos y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Ulúa, se les considerará con las asignaciones siguientes.

1 patron para la lancha	$ 480 00
1 idem para la falúa	360 00
12 bogas, á $ 300	3,600 00
	$ 4,440 00

"Art. 10 Se dota con un intérprete la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de $ 960.

"Art. 11. Se dota con un escribiente la capitanía del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de $ 720.

"Art. 12. Se dota igualmente con un escribiente la capitanía del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de $ 720.

"Art. 13. Se autoriza al ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorías de plaza que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio ultimo, á los gefes ú oficiales que estime conveniente, aun cuando estos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los gefes ú oficiales que se empleen, sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre, 6 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Independencia y libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano....

PAGADORES.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—El ciudadano ministro de guerra y marina, en suprema órden, fecha 27 de Agosto último, recibida hoy, me dice lo que sigue:

"El ciudadano presidente de la República, de acuerdo con las indicaciones que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del presente, ha